

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora LAUDITH ASCANIO SANTANA contra el señor BEDARMIN CUELLAR PEREZ, acerca de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que: cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El inciso b) del numeral antes mencionado prevé: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa se encuentra en la secretaría sin impulso por parte del demandante desde el 05 de diciembre de 2019, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada decretando el desistimiento tácito y ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

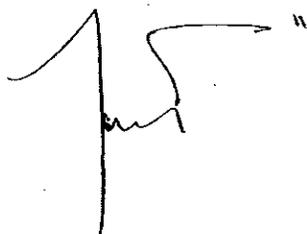
Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR,

RESUELVE:

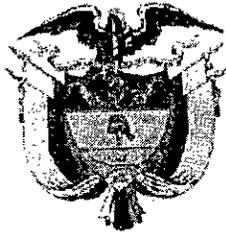
PRIMERO. - Dar aplicación a lo normado en el artículo 317, numeral 2º, inciso b de la Ley 1564 de 2012, ordenando dar por terminado el PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora LAUDITH ASCANIO SANTANA contra el señor BEDARMIN CUELLAR PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
JUNIO PRIMERO (01) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: 20517408900120220012100

TIPO DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAIDER PADILLA LOBO

ASUNTO A TRATAR

Ejecutoriado el auto de fecha mayo 02 del 2022, corresponde en derecho avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de Apoderado judicial contra el ciudadano JAIDER PADILLA LOBO por la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 122.981.369), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aporta CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION, ESCRITURA PUBLICA, CARTA DE INSTRUCCIONES, CERTIFICACION SUPERBANCARIA, TARJETA PROFESIONAL, CEDULAS DE CIUDADANIA, PODER PARA ACTUAR.

Accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, CODIGO CIVIL, CODIGO DE COMERCIO y normas concordantes.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva hipotecaria de menor mínima cuantía siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de Apoderado judicial en contra del ciudadano JAIDER PADILLA LOBO, corresponde entonces, librar el mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

1.- por la suma total por la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 122.981.369), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda, más los intereses de ley que se causen posteriormente a la radicación de la demanda.

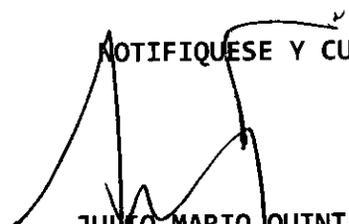
2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado.

TERCERO: En atención a la garantía hipotecaria, se decreta el embargo del bien inmueble matricula inmobiliaria No 192-2397 OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA, CESAR, líbrese la comunicación correspondiente, allegada la inscripción de la medida, se ordenará la diligencia de secuestro del inmueble.

CUARTO: Reconózcase la suficiente personería jurídica al Doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO según el poder otorgado.

QUINTO: POR LA SECRETARIA líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
JUNIO PRIMERO (01) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: 20517408900120220014600

TIPO DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SHARING HEALTH S.A.S.

DEMANDADO: JORGE LUIS CAMACHO COLON

ASUNTO A TRATAR

SHARING HEALTH S.A.S. a través de apoderada judicial radica demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano JORGE LUIS CAMACHO COLON por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$ 4.617.000), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aportados PAGARE y demás documentos relevantes, accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en el artículo 28 numeral 3 en la ley 1564 de 2012 en relación al lugar del cumplimiento de la obligación descrito en los hechos de la demanda y en el titulo valor.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía siendo demandante SHARING HEALTH S.A.S. a través de apoderada judicial contra el ciudadano JORGE LUIS CAMACHO COLON, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

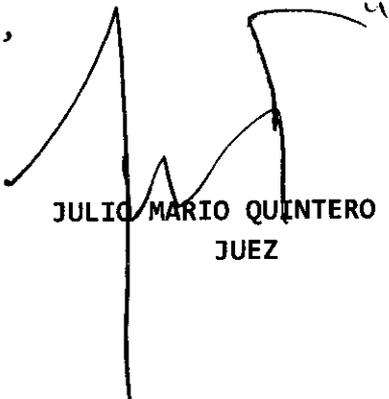
1.- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$ 4.617.000), por concepto de capital e intereses hasta la presentación de la demanda, más los intereses de ley que se causen posteriormente 2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 de 2020, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado.

TERCERO: Reconózcasele la suficiente personería jurídica a la doctora YANELI NIÑO GARCIA según el poder otorgado.

CUARTO: POR LA SECRETARIA líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
JUNIO PRIMERO (01) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: 20517408900120220018400

TIPO DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUATIA

DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: JUAN MANUEL MARRIAGA BUELVA

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ a través de endosataria para el cobro judicial radica demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano JUAN MANUEL MARRIAGA BUELVA por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 9.460.000), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aportados LETRA DE CAMBIO y demás documentos relevantes, accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en el artículo 28 numeral 3 en la ley 1564 de 2012 en relación al lugar del cumplimiento de la obligación descrito en los hechos de la demanda y en el título valor.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

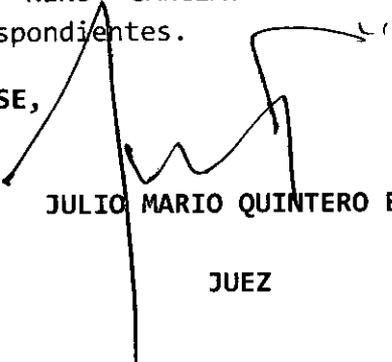
PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva de menor cuantía siendo demandante GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ a través de endosataria para el cobro judicial contra el ciudadano JUAN MANUEL MARRIAGA BUELVA, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 9.460.000) por concepto de capital e intereses hasta la presentación de la demanda, más los intereses de ley que se causen posteriormente. 2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 de 2020, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado.

TERCERO: Reconózcasele la calidad de endosataria para el cobro judicial a la doctora YANELI NIÑO GARCIA. POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
JUNIO PRIMERO (01) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: 20517408900120220019300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE ANGEL CERRA GARCIA - SURTIHOGAR

DEMANDADO: JOSE MIGUEL GAMARRA TORRES Y OTRA

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano JOSE ANGEL CERRA GARCIA - SURTIHOGAR a través de endosataria para el cobro judicial radica demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano JOSE MIGUEL GAMARRA TORRES Y OTRA por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CICUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 1.656.000), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aportados PAGARE y demás documentos relevantes, accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en el artículo 28 numeral 3 en la ley 1564 de 2012 en relación al lugar del cumplimiento de la obligación descrito en los hechos de la demanda y en el titulo valor.

Por lo anterior expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva de menor cuantía siendo demandante JOSE ANGEL CERRA GARCIA - SURTIHOGAR a través de endosataria para el cobro judicial contra los ciudadanos JOSE MIGUEL GAMARRA TORRES Y YOHENIS GALINDO JIMENEZ, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CICUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 1.656.000), por concepto de capital e intereses hasta la presentación de la demanda, más los intereses de ley que se causen posteriormente 2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 de 2020, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado.

TERCERO: Reconózcasele la calidad de endosataria para el cobro judicial a la doctora YANELI NIÑO GARCIA. **POR LA SECRETARIA** librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
JUNIO PRIMERO (01) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: 20517408900120220019200

TIPO DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUATIA

DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: WILLINTON PEREZ PADILLA

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ a través de endosataria para el cobro judicial radica demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano WILLINTON PEREZ PADILLA por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$ 5.494.000), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aportados LETRA DE CAMBIO y demás documentos relevantes, accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en el artículo 28 numeral 3 en la ley 1564 de 2012 en relación al lugar del cumplimiento de la obligación descrito en los hechos de la demanda y en el titulo valor.

Por lo anterior expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;**

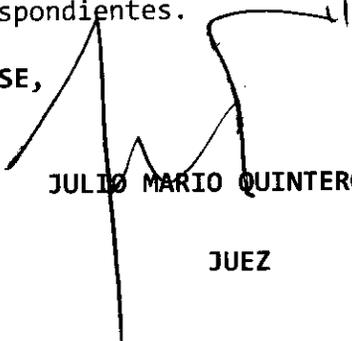
RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva de menor cuantía siendo demandante GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ a través de endosataria para el cobro judicial contra el ciudadano WILLINTON PEREZ PADILLA, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$ 5.494.000), por concepto de capital e intereses hasta la presentación de la demanda, más los intereses de ley que se causen posteriormente. 2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 de 2020, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado, en atención a lo pedido por la parte demandante decrétese el debido emplazamiento del demandado según las exigencias legales de la norma en comento.

TERCERO: Reconózcasele la calidad de endosataria para el cobro judicial a la doctora YANELI NIÑO GARCIA. **POR LA SECRETARIA** librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
JUNIO PRIMERO (01) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: 20517408900120220016900

TIPO DE PROCESO: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA - YAQUELINE MORA AGUILAR

DEMANDADO: JORGE ISAAC GALINDO PALACIO

ASUNTO A TRATAR

La COMISARIA DE FAMILIA allega informe para revisión de cuota provisional solicita la aplicación de artículo 111 numeral segundo de la ley 1098 de 2006.

Corresponde en derecho aplicar el trámite pedido, en tal sentido se tendrán en cuenta los medios probatorios allegados y los argumentos expuestos con el fin de determinar la cuota alimentaria que debe cancelar el ciudadano JORGE ISAAC GALINDO PALACIO en calidad de padre del menor JUAN SEBASTIAN GALINDO MORA.

Con la presentación del informe se anexa copias, documentos aportados ACTA DE NO CONCILIACION No 022 -040 FECHA 26 DE ABRIL 2022 COMISARIA DE FAMILIA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR, COPIAS CEDULAS DE CIUDADANIAS. Accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, ley 1098 de 2006, CODIGO CIVIL y demás normas concordantes.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

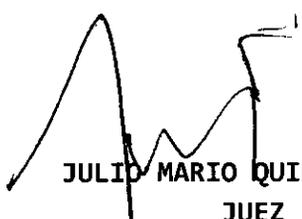
PRIMERO: Admitir la demanda de fijación de alimentos presentada por la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR en representación del menor JUAN SEBASTIAN GALINDO MORA contra el ciudadano JORGE ISAAC GALINDO PALACIO en calidad de padre, esto según la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al demandado conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 del 2020, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado.

TERCERO: Manténgase la cuota provisional de alimentos determinada por la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR suma de \$ 250.000 mensuales, a su vez la reglamentación de visitas y los factores de vestuario, salud y educación según la decisión administrativa, culminado el trámite legal correspondiente se fijará la decisión de fondo.

CUARTO: Reconózcase la suficiente representación del menor a la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR y a la madre YAQUELINE MORA AGUILAR. POR LA SECRETARIA líbrense las comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
JUNIO PRIMERO (01) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: 20517408900120220017200

TIPO DE PROCESO: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA - JENNY CATHERINE PONTON

DEMANDADO: EDUAR NAVARRO SEPULVEDA

ASUNTO A TRATAR

La COMISARIA DE FAMILIA allega informe para revisión de cuota provisional solicita la aplicación de artículo 111 numeral segundo de la ley 1098 de 2006.

Corresponde en derecho aplicar el tramite pedido, en tal sentido se tendrán en cuenta los medios probatorios allegados y los argumentos expuestos con el fin de determinar la cuota alimentaria que debe cancelar el ciudadano EDUAR NAVARRO SEPULVEDA en calidad de padre de la menor SARA JAHAZIEL PONTON.

Con la presentación del informe se anexa copias, documentos aportados ACTA DE NO CONCILIACION No 022 -044 FECHA 05 DE MAYO 2022 COMISARIA DE FAMILIA, TARJETA DE IDENTIDAD DE LA MENOR, COPIA CEDULA DE CIUDADANIA, DECLARACIONES EXTRAROCESALES, CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO, FORMATO DE TESTIGOS, ESCRITO DE INCONFORMIDAD DEL PADRE DE LA MENOR,

Accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, ley 1098 de 2006, CODIGO CIVIL y demás normas concordantes.

Por lo anterior expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;**

RESUELVE

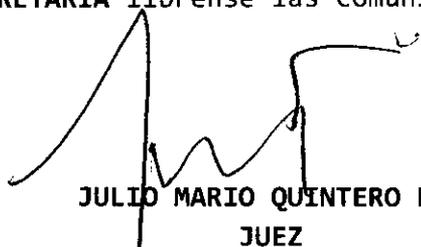
PRIMERO: Admitir la demanda de fijación de alimentos presentada por la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR en representación de la menor SARA JAHAZIEL NAVARRO PONTON contra el ciudadano EDUAR NAVARRO SEPULVEDA en calidad de padre, esto según la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al demandado conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 del 2020, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado.

TERCERO: Manténgase la cuota provisional de alimentos determinada por la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR suma de \$ 300.000 mensuales, a su vez la reglamentación de visitas y los factores de vestuario, salud y educación según la decisión administrativa, culminado el tramite legal correspondiente se fijará la decisión de fondo.

CUARTO: Reconózcase la suficiente representación del menor a la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR y a la madre JENNY CATHERINE PONTON PEREZ. **POR LA SECRETARIA** librense las comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR - JUNIO PRIMERO (01) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120210053100

ASUNTO: CORRECCION SENTENCIA

DEMANDANTE: HEINER DUARTE MANDON

DEMANDADA: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la radicación de escrito de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La parte demandante radica solicitud de corrección del numeral segundo del resuelve de la sentencia de anulación del registro civil de nacimiento del ciudadano HEINER DUARTE MANDON C.C. No 1.066.095.055.

Corresponde en derecho acceder a lo pedido en tal sentido, se aclara que el numeral segundo del resuelve de la sentencia de fecha 08 de febrero del 2022 quedara así: DECRETAR la anulación del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del ciudadano HEINER DUARTE MANDON asentado en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - SANTA MARTA, MAGDALENA - INDICATIVO SERIAL No 27033344 - FECHA DE INSCRIPCION 24 DE DICIEMBRE DE 1997.

POR LA SECRETARIA cúmplase lo ordenado, subir auto a la plataforma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por AGROPAISA S.A.S. por intermedio de apoderada judicial contra el señor UBALDO NAVARRO MENESES, acerca de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que: cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El inciso b) del numeral antes mencionado prevé: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa se encuentra en la secretaría sin impulso por parte del demandante desde el 11 de marzo de 2020, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada decretando el desistimiento tácito y ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

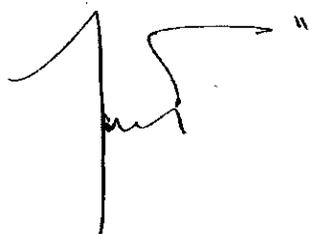
Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar aplicación a lo normado en el artículo 317, numeral 2º, inciso b de la Ley 1564 de 2012, ordenando dar por terminado el PROCESO EJECUTIVO adelantado por AGROPAISA S.A.S. por intermedio de apoderada judicial contra el señor UBALDO MENESES NAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por FINANCIERA COOMULTRASAN por intermedio de apoderado judicial contra el señor LUCAS HERRERA GUEVARA, acerca de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que: cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El inciso b) del numeral antes mencionado prevé: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa se encuentra en la secretaría sin impulso por parte del demandante desde el 02 de marzo de 2020, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada decretando el desistimiento tácito y ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

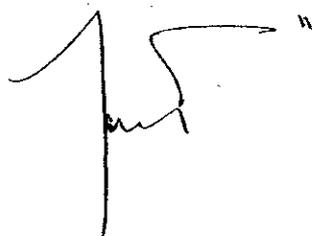
Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar aplicación a lo normado en el artículo 317, numeral 2º, inciso b de la Ley 1564 de 2012, ordenando dar por terminado el PROCESO EJECUTIVO adelantado por FINANCIERA COOMULTRASAN por intermedio de apoderado judicial contra el señor LUCAS HERRERA GUEVARA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por CREDITOS E INVERSIONES SARAVELI SAS por intermedio de apoderada judicial contra las señoras SHIRLEY ROPEROR ORSINY y JULIANA SOLANO ASCANIO, acerca de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que: cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El inciso b) del numeral antes mencionado prevé: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa se encuentra en la secretaría sin impulso por parte del demandante desde el 15 de julio de 2019, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada decretando el desistimiento tácito y ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar aplicación a lo normado en el artículo 317, numeral 2º, inciso b de la Ley 1564 de 2012, ordenando dar por terminado el PROCESO EJECUTIVO adelantado por CREDITOS E INVERSIONES SARAVELI SAS por intermedio de apoderada judicial contra las señoras SHIRLEY ROPEROR ORSINY y JULIANA SOLANO ASCANIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por CREZCAMOS S.A. por intermedio de apoderada judicial contra la señora SENELIS MARIA CARDENAS SANTANA , acerca de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que: cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El inciso b) del numeral antes mencionado prevé: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa se encuentra en la secretaría sin impulso por parte del demandante desde el 16 de mayo de 2019, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada decretando el desistimiento tácito y ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar aplicación a lo normado en el artículo 317, numeral 2º, inciso b de la Ley 1564 de 2012, ordenando dar por terminado el PROCESO EJECUTIVO adelantado por CREZCAMOS S.A. por intermedio de apoderada judicial contra la señora SENELIS MARIA CARDENAS SANTANA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO por intermedio de apoderada judicial contra los señores ROIMAN FLOREZ LEON, DENIS VILORIA TORRES y CARMEN ELIECER SOTO, acerca de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que: cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El inciso b) del numeral antes mencionado prevé: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa se encuentra en la secretaría sin impulso por parte del demandante desde el 15 de mayo de 2019, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada decretando el desistimiento tácito y ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

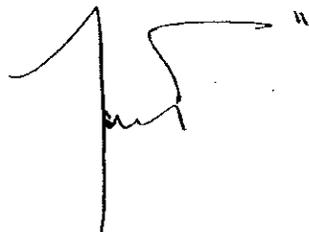
Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar aplicación a lo normado en el artículo 317, numeral 2º, inciso b de la Ley 1564 de 2012, ordenando dar por terminado el PROCESO EJECUTIVO adelantado por la ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO por intermedio de apoderada judicial contra los señores ROIMAN FLOREZ LEON, DENIS VILORIA TORRES y CARMEN ELIECER SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO por intermedio de apoderada judicial contra los señores RAMIRO PEREZ BAYONA y CARMEN EMIRO ANGARITA, acerca de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que: cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El inciso b) del numeral antes mencionado prevé: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa se encuentra en la secretaría sin impulso por parte del demandante desde el 20 de septiembre de 2019, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada decretando el desistimiento tácito y ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

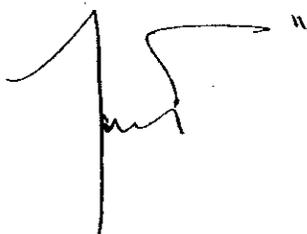
Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar aplicación a lo normado en el artículo 317, numeral 2º, inciso b de la Ley 1564 de 2012, ordenando dar por terminado el PROCESO EJECUTIVO adelantado por la ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO por intermedio de apoderada judicial contra los señores RAMIRO PEREZ BAYONA y CARMEN EMIRO ANGARITA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora LEIVIS ESTHER CANTILLO PADILLA contra el señor BREINER BELEÑO LASCARRO, acerca de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que: cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El inciso b) del numeral antes mencionado prevé: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa se encuentra en la secretaría sin impulso por parte del demandante desde el 02 de marzo de 2020, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada decretando el desistimiento tácito y ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

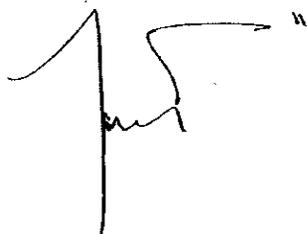
Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar aplicación a lo normado en el artículo 317, numeral 2º, inciso b de la Ley 1564 de 2012, ordenando dar por terminado el PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora LEIVIS ESTHER CANTILLO PADILLA contra el señor BREINER BELEÑO LASCARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ